JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – decreta levantamiento de medida cautelar
Hipotecario - 540013103001 1994 08449 00
Demandante- CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO
Demandado- GLORIA MARÍA BELEN CARVAJAL ARREDONDO.

Encontrándose al despacho las presentes diligencias correspondientes al proceso ejecutivo referenciado, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, incoada por GLORIA MARÍA BELEN CARVAJAL ARREDONDO, a través de apoderado judicial, se considera:

El artículo 597 del Código General el Proceso, regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y en su numeral 10°, dispone:

"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

Pues bien, revisada la actuación surtida conforme al material allegado con la solicitud, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en cita, toda vez, que la inscripción de las medidas cautelares de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, distinguido con el número 260-76367, se registraron el 20 de junio de 1994, conforme obra en el certificado de libertad y tradición allegado (folios 10 a 13), anotación N° 8; de consiguiente, hasta la fecha de la solicitud materia de estudio, han transcurrido más de veinticinco (25) años, término que supera enormemente el exigido por el legislador en la norma traída a colación; aunado a ello, verificado el referido certificado de libertad y tradición, se evidencia que la medida decretada sobre el inmueble no ha sido cancelada a pesar de que el proceso fue terminado y archivado.

Así mismo, tal como lo informa la Administración judicial, a través de la Oficina de archivo en su oficio obrante al folio 20, fue imposible hallar el expediente.

Aunado a lo anterior, vencido el día de ayer 25 de los cursantes el término de fijación del aviso de que trata la norma, el cual fue fijado en la entrada principal del palacio de justicia, no compareció persona alguna interesada en el asunto, tal como lo informa la secretaría.

Puestas así las cosas, reunidos los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin lugar a costas.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 260-76367, registrada en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria, librando para ello oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y remítase a la solicitante, a través de su apoderado judicial.

Segundo: No condenar en costas por no haber lugar a ellas.

Tercero: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese estas diligencias, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

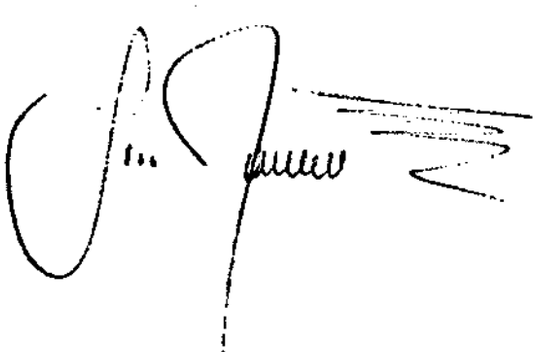

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 29 NOV 2021 a.m.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2018 00185 00

Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de impulso procesal solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se le hace saber al memorialista que proceso se encuentra en etapa de notificación del mandamiento de pago y el emplazamiento a los acreedores, dentro de la ejecución acumulada (cuaderno 6), por lo que el trámite se encontraba suspendido; aunque el mandamiento de pago en la acumulación se ordenó notificar por estado, también se ordenó remitir la demanda y sus anexos al correo de la demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se expresó en el auto calendado julio 1° del presente año, lo cual se está cumpliendo.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares, es procedente y, por ende, se ordena oficiar nuevamente a las diferentes entidades, reiterando las medidas, haciéndoles las advertencias sobre su incumplimiento a lo ordenado.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, indicando la identificación de la demandada.

Sea oportuno requerir a las partes y, en este caso especialmente a la parte demandante, para que den cumplimiento a sus deberes contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo sus escritos a su contraparte a efectos de agilizar el trámite del proceso y garantizar el derecho de contradicción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 29 NOV 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición contra rechazo de demanda
Verbal restitución - 540013153001 2021 00098 00
Demandante- INMOBILIARIA CONFIAR E.U.
Demandado- UBA VIHONCO S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de agosto del corriente año, mediante el cual, se rechaza la demanda por considerarse no subsanada en debida forma.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad de la recurrente, se concretan a:

Que, sí cumplió efectivamente con dicha carga y no sólo eso, sino que también su observancia fue informado oportunamente al despacho, tal como se evidencia en el capture de pantalla que la recurrente inserta en su escrito de impugnación.

Sostiene que, el archivo de PDF encerrado en rojo se denomina "ENVÍO DE SUBSANACIÓN A LA PARTE DEMANDADA", el cual fue enviado al despacho junto con los demás documentos, el mismo día en que se subsanó la demanda.

Solicita, que se reponga la auto materia del recurso y, en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda, por cuanto se encuentra debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que no hay lugar aún a traslado a la parte pasiva, por no haberse integrado aun la relación jurídica procesal, ha pasado al despacho para resolver lo conducente.

Consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, sobre el tema puesto a consideración tenemos que, efectivamente el rechazo de la demanda se fundó por el despacho en el entendido de que la parte demandante no había cumplido con el mandato contenido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, según el cual, debía al igual que con la demanda, remitir el escrito y sus anexos, mediante el cual, subsanó ante este despacho las falencias indicadas en el auto de inadmisión.

En este orden de ideas, cierto resulta que, el medio de impugnación presentado es el medio de defensa idóneo para el ejercicio del derecho de contradicción del asunto, debiendo este servidor proceder a la verificación de la actuación surtida, para constatar si efectivamente la actuación atacada adolece de las falencias expuestas por la censura, como garantía a su derecho de defensa.

Al efecto, revisada la actuación tenemos que, obra en el expediente digital, el correo recibido el 21 de junio del corriente año, a través del correo institucional, que la parte demandante titula en el asunto como: "2021-00098 SUBSANACIÓN DE DEMANDA"

Verificado nuevamente el mentado correo se advierte que, efectivamente, con el se allegaron tres archivos, uno de los cuales corresponde a la misiva enviada el mismo día 21 de junio a la sociedad demandada, remitiéndole el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que le asiste razón a la recurrente, concluyéndose que por error involuntario en la apreciación del correo, no se advirtió el anexo que originó el auto que hoy es censurado, el cual debe ser repuesto conforme se solicita, par en su lugar proceder a la admisión de la demanda, habida cuenta que la parte actora dio cabal cumplimiento a las exigencias del despacho y, de consiguiente, la demanda reúne los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de fecha 19 de agosto del cursante año, mediante el cual, se rechaza la demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por INMOBIIARIA CONFIAR E.U., en contra de UBA VIHONCO S.A.S., por mora en el pago de los reajustes a los cánones de arrendamiento pactados y causados relacionados en el libelo introductorio de la demanda.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma y términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de veinte días, para el ejercicio de su derecho de defensa.

Cuarto: Dar al presente asunto, el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

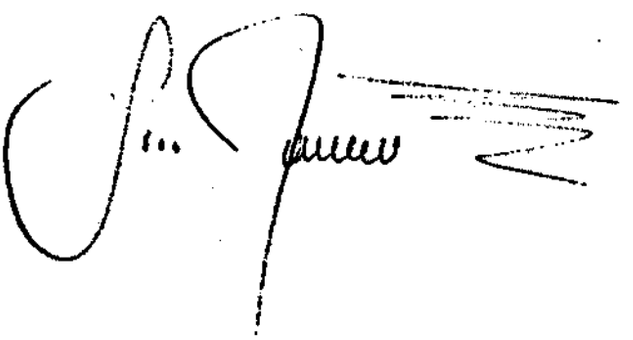

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 NOV 2021 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO